

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-136/2018 Y SUP-RAP-157/2018, ACUMULADOS

RECURRENTES: PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE CAPACITACIÓN Y ORGANIZACIÓN ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: KAREN ELIZABETH VERGARA MONTUFAR

Ciudad de México, a trece de junio de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso citado al rubro, en el sentido de **confirmar** el acuerdo INE/CCOE10/2018 de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral¹, por el que se da respuesta a la petición formulada por la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León², referente al nombramiento de un cuarto escrutador o escrutadora en la integración de las mesas directivas de casilla únicas, al tenor de los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES

De la narración de hechos expuestos por los partidos actores, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

¹ En adelante, Comisión de Capacitación y Organización Electoral.

² En lo subsecuente, Comisión Estatal Electoral.

SUP-RAP-136/2018 y su acumulado

1. Plan y calendario integral del Proceso Electoral Federal. El cinco de septiembre pasado, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral³ aprobó el acuerdo INE/CG390/2017 mediante el cual aprobó el plan y calendario integral para el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

2. Estrategia de capacitación y asistencia electoral para el Proceso Electoral Federal. En misma fecha, el Consejo General aprobó el acuerdo INE/CG399/2017, por el que se aprueba la estrategia de capacitación y asistencia electoral para el señalado proceso⁴.

3. Inicio del Proceso Electoral. El ocho de septiembre pasado, el Consejo General declaró el inicio del Proceso Electoral 2017-2018, a efecto de que se renueven los Poderes Ejecutivo y Legislativo a nivel federal; además de las elecciones locales en treinta entidades del país.

4. Plan integral y calendarios de coordinación de los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Federal 2017-2018. En misma fecha, el Consejo General aprobó el plan integral y calendarios de coordinación de los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el federal 2017-2018.

5. Convenio General de Coordinación y Colaboración entre el Instituto y la Comisión Estatal Electoral. El señalado ocho de septiembre, se firmó el Convenio General de Coordinación y Colaboración entre el Instituto y la Comisión Estatal Electoral, con el fin de establecer las bases de coordinación para hacer efectiva la

³ En adelante, Consejo General.

⁴ En Sesión Pública de 5 de octubre pasado, esta Sala Superior confirmó la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral para el proceso electoral en el recurso de apelación SUP-RAP-609/2017.

SUP-RAP-136/2018 y su acumulado

realización del Proceso Electoral 2017-2018 en el Estado de Nuevo León, para la renovación de los cargos a Diputados Locales y Ayuntamientos, cuya jornada electoral será el primero de julio de 2018 y, en su caso, los mecanismos de participación ciudadana.

6. Inicio proceso electoral local. El seis de noviembre anterior, la Comisión Estatal Electoral declaró el inicio del Proceso Electoral Local 2017-2018, a efecto de renovar al Poder Legislativo y a los integrantes de los Ayuntamientos.

7. Consulta Popular en el Estado. El dieciséis de febrero pasado, la Comisión Estatal Electoral, aprobó los acuerdos CEE/CG/022/2018, CEE/CG23/2018 y CEE/CG024/2018, relativos a los Lineamientos para regular consultas populares que se celebren en el proceso electoral, la emisión de la convocatoria de consulta popular presentada por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León y diseño del material y documentación correspondiente a la consulta popular.

8. Consulta Popular de dos Ayuntamientos. El veintidós de marzo anterior, la Comisión Estatal Electoral aprobó la emisión de la Convocatoria para la consulta popular en modalidad de plebiscito para los Ayuntamientos de Monterrey y San Pedro Garza y García.

9. Casilla única. El veintiocho de marzo pasado, el Consejo General aprobó el modelo de casilla única para las elecciones concurrentes.

10. Consulta de la Comisión Estatal Electoral. El siete de mayo anterior, la Comisión Estatal Electoral realizó una consulta a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales del Instituto Nacional Electoral, toda vez que

SUP-RAP-136/2018 y su acumulado

los y las Consejeras consideran necesario que en la casilla única del Estado se adicione un escrutador más, en razón de que se llevarán a cabo una consulta popular a nivel estatal y otra en los Ayuntamientos de Monterrey y Pedro Garza García, por lo que adicionar un funcionario más, a su consideración permitiría desahogar de mejor forma las tareas de escrutinio y cómputo de las casillas.

11. Acuerdo de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral. En sesión extraordinaria de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral de diez de mayo pasado, se emitió el acuerdo INE/CCOE10/2018 mediante el cual se aprueba la respuesta a la consulta formulada por la Comisión Estatal Electoral mediante el oficio CEE/P215/2018, relativa a la solicitud de que en la casilla única se integre con un escrutador adicional al modelo determinado previamente.

12. Requerimiento de información a la Comisión Estatal Electoral. El diecinueve de mayo siguiente, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional⁵ ante la Comisión Estatal Electoral solicitó información respecto el nombramiento del cuarto escrutador en el Estado⁶.

13. Demandas. Inconforme con el acuerdo de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral, el posterior once de mayo, Mario Antonio Guerra Castro, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional⁷ ante el Consejo Local del

⁵ En lo subsecuente PRI.

⁶ El posterior veintitrés, mediante oficio CEE/P250/2018, signado por el Consejero Presidente de la Comisión Estatal Electoral, se dio respuesta a la solicitud presentada por el partido actor, en el sentido de que la Comisión de Capacitación y Organización Electoral resolvió que no era necesaria la integración y capacitación del cuarto escrutador en la mesa directiva de casilla única

⁷ En adelante PAN.

SUP-RAP-136/2018 y su acumulado

Instituto Nacional Electoral en el citado estado presentó demanda de recurso de apelación en la Oficialía de Partes de la Junta Local del mencionado Instituto.

El veinticinco de mayo, el PRI presentó ante la Comisión Estatal Electoral demanda en contra de la determinación de no designar un cuarto escrutador para integrar las mesas directivas de casillas del proceso electoral concurrente en el Estado.

14. Remisión de Demandas. El veinte de mayo pasado, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio INE/DEOE/ST/0025/2018, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral, mediante el cual remitió el escrito original de la demanda signada en representación del PAN, así como de las constancias correspondientes al trámite y las que consideró necesarias para resolver lo conducente.

El posterior veintinueve de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio CEE/DJ646/2018, firmado por el Director Jurídico de la Comisión Estatal Electoral, mediante el cual remite el escrito original de demanda signada en representación del PRI, así como el expediente formado con tal motivo.

15. Turnos. Una vez recibidos los expedientes respectivos, mediante proveído de mismas fechas, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó la integración de los expedientes **SUP-RAP-136/2018** y **SUP-JRC-124/2018**, respectivamente, y ordenó turnarlos a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19

SUP-RAP-136/2018 y su acumulado

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸.

16. Radicación y requerimiento dictado en el SUP-RAP-136/2018. El veintiuno de mayo pasado, la Magistrada Instructora radicó el expediente al rubro identificado, y requirió al suscriptor de la demanda, a efecto de remitiera la constancia que lo acreditara como representante del Partido Acción Nacional ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León y/o ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁹.

17. Desahogo de requerimiento. El posterior veintidós de mayo, se recibió en la cuenta de correo de cumplimiento de esta Sala Superior el escrito signado por el actor, mediante el cual desahoga el requerimiento del que fue objeto y anexa copia certificada expedida por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal Electoral en la que se precisa que es representante suplente del Partido Acción Nacional ante el máximo órgano de dirección de dicho órgano; constancias que fueron recibidas de forma física en la Oficialía de Partes de este órgano el siguiente veintitrés.

18. Acuerdo plenario dictado en el SUP-JRC-124/2018. En Sesión Privada del Pleno de esta Sala Superior de doce de junio pasado, se dictó acuerdo plenario en el sentido de que, considerando que debía tenerse como acto impugnado por el recurrente, el acuerdo INE/CCOE10/2018 aprobado por la Comisión de Capacitación y Organización Electoral, el juicio de

⁸ En adelante Ley de Medios.

⁹ Dicho requerimiento le fue notificado el siguiente veinticuatro tal como se desprende de las constancias de autos.

SUP-RAP-136/2018 y su acumulado

revisión constitucional electoral no era la vía procedente para atender su impugnación, sino el recurso de apelación.

19. Turno. En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo plenario referido en el punto que antecede, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó la integración del expediente **SUP-RAP-157/2018**, y ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 de la Ley de Medios.

20. Radicación del SUP-RAP-157/2018. El trece de junio, la Magistrada Instructora radicó el expediente al rubro identificado en la ponencia a su cargo.

21. Admisión y cierre de instrucción. La Magistrada Instructora, en su oportunidad tuvo por admitidas las demandas y al estar debidamente integrados los expedientes de mérito, declaró cerrada la instrucción, respectivamente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación precisados en el preámbulo de esta sentencia, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, incisos a) y g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de dos recursos de apelación promovidos por los Partidos Acción Nacional

SUP-RAP-136/2018 y su acumulado

y Revolucionario Institucional para controvertir el acuerdo de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral INE/CCOE10/2018, por el que se da respuesta a la petición formulada por la Comisión Estatal Electoral, referente a la inclusión de un cuarto escrutador o escrutadora en la integración de la mesa directiva de casilla única, la cual es parte del Consejo General, órgano central del Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDA. Acumulación. Procede acumular los medios de impugnación precisados en el preámbulo de esta resolución, toda vez que, de la lectura de los escritos de demanda y demás constancias de los presentes recursos, se desprende que existe identidad en la autoridad responsable, siendo la Comisión de Capacitación y Organización Electoral, así como en el acuerdo impugnado INE/CCOE10/2018 que aprobó la respuesta a la consulta formulada por la Comisión Estatal Electoral respecto a que no es necesario nombrar a un cuarto escrutador o escrutadora para integrar la casilla única en el Estado de Nuevo León.

En razón de lo anterior, atendiendo al principio de economía procesal, a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa, los medios de impugnación precisados en el preámbulo de esta sentencia y evitar el dictado de resoluciones contradictorias, con fundamento en los artículos 31 de la Ley de Medios; 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal, lo procedente es acumular el recurso de apelación SUP-RAP-157/2018, al diverso SUP-RAP-136/2018, al ser éste último el más antiguo de los medios que se analizan.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta resolución, a los autos del recurso de apelación acumulado.

SUP-RAP-136/2018 y su acumulado

TERCERO. Requisitos de procedencia. Este órgano jurisdiccional considera que los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, 40 y 45, de la Ley de Medios, conforme con lo siguiente:

1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nuevo León y la Comisión Estatal Electoral, respectivamente; en ellas, se precisa el nombre de los partidos recurrentes, los domicilios para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos y los agravios que los apelantes consideran que les causa el acuerdo reclamado; asimismo, se advierte la firma autógrafa de quien promueve en nombre y representación de los partidos.

2. Oportunidad. Los escritos de demanda fueron presentados dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios, toda vez que el acuerdo impugnado fue aprobado el diez de mayo pasado, en tanto que el escrito fue presentado por el PAN el siguiente once, esto es, de manera oportuna.

Por su parte, el PRI presentó su demanda el veinticinco de mayo siguiente, debido a que el anterior veintitrés recibió el oficio CEE/P250/2018, mediante el cual se le remitió copia del acuerdo INE/CCOE10/2018 aprobado por Comisión de Capacitación y Organización Electoral, por lo que, si presentó su demanda el

SUP-RAP-136/2018 y su acumulado

siguiente veinticinco, es inconcuso, que la presentó dentro del plazo previsto para ello¹⁰.

3. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, dado que los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional están legitimado, para promover el recurso de apelación en su calidad de entidades de interés público.

Mario Antonio Guerra Castro, suscribió en su carácter de representante suplente del PAN ante la Comisión Estatal Electoral y el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nuevo León

Juan José Aguilar Garnica, en su calidad de representante propietario, ante la Comisión Estatal Electoral.

A partir de esas calidades¹¹, se considera que cuentan con la personería para interponer el respectivo medio de impugnación, de conformidad con lo previsto, en el artículo 13, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios, la presentación de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, en el caso, lo serán los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado.

En el caso, se impugna un acuerdo emitido por la Comisión de Capacitación y Organización Electoral del Instituto Nacional

¹⁰ En las constancias de autos no se desprende que el PRI haya tenido conocimiento del acuerdo que impugna de manera previa a que le fuera remitido por el Consejero Presidente de la Comisión Estatal Electoral, por lo que atendiendo a la esencia de la jurisprudencia 8/2001, de rubro **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO**, es que se considera que la demanda se presentó conforme al plazo previsto en la Ley de Medios.

¹¹ Tal calidad la acreditan con las certificaciones que presentaron de sus correspondientes nombramientos y que obran en los autos de los expedientes en que se actúa.

SUP-RAP-136/2018 y su acumulado

Electoral, mediante el cual da respuesta a una consulta formulada por la Comisión Estatal Electoral, respecto a la posibilidad de que se acredite un escrutador o escrutadora más debido a que en el Estado de Nuevo León se harán dos consultas populares.

Toda vez que el acto que se controvierte se generó por la solicitud de la Comisión Estatal Electoral, es que, en el caso, se considera que quienes ostentan la representación del PAN y PRI ante dicho órgano, cuenta con la personería suficiente para interponer el respectivo recurso de apelación¹², en razón de que en el caso, pretenden controvertir el acuerdo emitido por la Comisión de Capacitación y Organización Electoral mediante el cual aprobó la respuesta a la consulta respecto a si las casillas únicas que se instalarán en el Estado de Nuevo León pueden tener un cuarto escrutador o escrutadora, toda vez que se llevará a cabo una consulta popular a nivel estatal y otra entre los municipios de Monterrey y San Pedro Garza García.

Atendiendo a lo argumentado, es que se considera que no se actualiza la falta de personería que hizo valer la autoridad responsable al rendir los respectivos informes circunstanciados.

4. Interés para interponer los recursos. En el presente caso se cumple el requisito en análisis, puesto que de acuerdo con los criterios sostenidos por esta Sala Superior¹³, los partidos

¹² Tal consideración guarda relación con la razón esencial de la jurisprudencia 15/2009 de esta Sala Superior y de rubro **PERSONERÍA. SE RECONOCE AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO ACREDITADO ANTE UN ÓRGANO DESCONCENTRADO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES RELACIONADAS CON LA QUEJA QUE INTERPUSO**. Consultable en la Compilación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 1997-2013, Volumen 1, Jurisprudencias, pág. 511.

¹³ Jurisprudencia 15/2000, cuyo rubro es **PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES**, la cual puede ser consultada en la Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.

SUP-RAP-136/2018 y su acumulado

políticos cuentan con interés tuitivo o difuso para impugnar actos de las autoridades electorales que, desde su óptica, pudieran transgredir las reglas y principios que rigen la materia electoral, en tanto, el PAN y el PRI impugnan el acuerdo por el cual, la Comisión de Capacitación y Organización Electoral desahogó una consulta respecto a si las casillas únicas que se instalarán en el Estado de Nuevo León pueden tener un cuarto escrutador o escrutadora, en razón de que se llevará a cabo una consulta popular a nivel estatal y otra entre los municipios de Monterrey y San Pedro Garza García, precisando que no resulta necesario.

5. Definitividad. No se advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse por los recurrentes antes de acudir a esta instancia, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 44, párrafo 1 de la Ley de Medios, esta Sala Superior es competente para resolver del recurso de apelación cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto, como en el caso, acontece, máxime que se controvierte una determinación relacionada con la instalación de la casilla única en razón de que existen elecciones concurrentes.

TERCERA. Síntesis de los agravios.

En los recursos de apelación presentados por PAN y PRI impugnan el acuerdo INE/CCOE10/2018 mediante el cual se aprueba la respuesta a la consulta formulada por la Comisión Estatal Electoral mediante el oficio CEE/P215/2018, relativa a la solicitud de que a la casilla única se integre con un escrutador o escrutadora adicional al modelo determinado previamente, debido a la consulta popular que se llevará en el Estado y en los Ayuntamientos de Monterrey y San Pedro Garza García.

Al tenor de los siguientes motivos de agravio:

- **PAN**

El partido actor refiere que el acuerdo impugnado vulnera lo previsto en el artículo 82, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁴, que refiere que las mesas directivas de casillas se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales y en los procesos electorales en los que se celebre una o varias consultas populares, se designará un escrutador adicional quien será el responsable de realizar el escrutinio y cómputo de la votación que se emita en esas consultas.

Precisa que se vulneran los principios rectores de la función electoral, al no haberse designado a la fecha el escrutador que debe llevar a cabo el cómputo y escrutinio de las consultas populares que se llevarán en el Estado, lo que, según su dicho, puede perjudicar el escrutinio y cómputo de las elecciones federales y locales.

El partido recurrente refiere que la Comisión de Capacitación y Organización Electoral en el acuerdo impugnado aprobó la respuesta a la consulta formulada por la Comisión Electoral Estatal, en el sentido de que no es necesaria la integración y capacitación de un cuarto escrutador en la mesa directiva de casilla única con motivo de la consulta popular que se realizará a nivel local, lo que afirma contraviene lo dispuesto en el artículo 82, numeral 1, de la Ley Electoral.

¹⁴ En lo subsecuente Ley Electoral.

SUP-RAP-136/2018 y su acumulado

Argumenta el partido actor, que contrario a lo determinado por la autoridad responsable en la ley se establece que en los procesos electorales en los que se celebren una o varias consultas populares, se designará a un escrutador a efecto de que se haga cargo del escrutinio y cómputo respectivo, sin hacer distinción alguna como según su dicho de manera incorrecta lo refiere el acto impugnado, porque en él se dice, que la inclusión del escrutador aplica para el caso de consulta popular a nivel federal y que en la especie se trata de una a nivel local.

Asimismo, precisa el partido que el artículo 1, numerales 2 y 3 de la Ley Electoral, establece que sus disposiciones son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y local respecto de las materias que establece la Constitución, y dentro de ellas, se encuentra el caso de que en las elecciones concurrentes se integrará una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección, de ahí que considere que el artículo 82 en cita, sí es aplicable.

Que en el caso del Estado de Nuevo León se llevarán a cabo dos consultas populares, una a nivel estatal y otra en los municipios de San Pedro Garza García y Monterrey, a partir de ello, el partido actor considera que se requiere la designación de un cuarto escrutador o escrutadora.

En ese contexto, el partido refiere que las Juntas Distritales del Instituto Nacional Electoral en el Estado, han efectuado la insaculación de los funcionarios que integrarán la mesa, considerando únicamente 3 escrutadores, 2 para la federal y 1 para la local, sin designar al que debe encargarse de los trabajos respectivos, por cuanto a las consultas.

SUP-RAP-136/2018 y su acumulado

Así, precisa que la determinación controvertida, le causa agravio, porque es de explorado derecho que la incorrecta e incompleta conformación de las mesas directivas de casilla, pone en riesgo el desarrollo de la jornada electoral, principalmente en el caso de insuficientes escrutadores al momento del realizar el escrutinio y cómputo de la elección, lo que afirma ha generado la nulidad de la elección recibida y computada con casillas ilegítimas y/o insuficientes.

En ese contexto, solicita que se ordene al Instituto Nacional Electoral designar a un escrutador o escrutadora adicional a efecto de que realice las tareas respectivas por cuanto a las consultas populares que se efectuarán en el Estado de Nuevo León.

- **PRI**

Hace valer que el acto reclamado vulnera los principios de certeza y legalidad debido a que no se designa y/o valida el nombramiento del cuarto escrutador o escrutadora de las casillas únicas para el proceso electoral concurrente en el Estado, lo que considera contraviene lo previsto en los artículos 1, 16, 17, 35, 41 y 166 constitucionales.

Que las determinaciones de la autoridad deben ajustarse al principio de legalidad y deben estar debidamente fundadas y motivadas, pues lo contrario implicaría una violación al principio de legalidad.

Todas las autoridades se encuentran obligadas a cumplir con los principios rectores de la materia, en especial el de certeza.

SUP-RAP-136/2018 y su acumulado

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 constitucional al INE le corresponden las funciones relativas a la capacitación electoral, así como a las relativas a la ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas, conforme a lo previsto en la Constitución y la ley.

Que los mecanismos de democracia directa también deben desarrollarse conforme a los principios rectores de la materia, por lo que las autoridades deben velar por ellos, en todo momento.

Refiere que la omisión de nombrar al cuarto escrutador o escrutadora transgrede los principios de certeza y legalidad, pues no se atiende a lo previsto en los artículos 82, 253 y 274 de la Ley Electoral, así como lo previsto en los numerales 22 y 24 de los Lineamientos para Regular las Consultas Populares emitidos por la Comisión Estatal Electoral.

Que la falta de nombramiento de dicho funcionario no es comparable con las ausencias que se pueden presentar el día de la jornada electoral, ya que esto implicaría que hubo una designación previa y que posteriormente se ausentó.

Que confirmar o validar la no designación, tiene como efecto, una violación a los derechos de la ciudadanía del Estado, porque se podría provocar que se anularan los resultados al inobservarse los principios rectores.

Que se pone en riesgo la operación de las atribuciones conferidas a los integrantes de las casillas únicas en el estado, porque el trabajo se llevará a cabo por menos funcionarios, lo que puede incidir en el proceso electoral concurrente de 2017-2018, pues las funciones los sobrepasarían.

SUP-RAP-136/2018 y su acumulado

Que la ilegal integración de las casillas únicas representaría una irregularidad grave, plenamente acreditada y no reparable durante la jornada, originando la causal prevista en el artículo 75, fracción k), de la Ley de Medios.

Que en el acuerdo impugnado se inobservó la obligación del Convenio General de Coordinación y Colaboración que celebró el INE con la Comisión Estatal Electoral, por cuanto a la sección de Declaraciones, apartado III, DE LAS PARTES, que refiere la obligación de designar a un escrutador adicional al celebrarse una o varias consultas populares, así como lo previsto en los Lineamientos relativos a éstas expedidos por la citada Comisión Estatal, que establece la obligación de nombrar a un cuarto escrutador.

Que los actos reclamados contienen una indebida interpretación y aplicación de los artículos 82, párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral y 46 de la Ley Federal de Consulta Popular, porque el “*deberá*” previsto en el primero de los artículos prevalece respecto al “*podrá*”, contemplado en la segunda, es decir, a su consideración forzosamente debía incluirse un cuarto escrutador en las casillas únicas que se instalarán en el Estado en la próxima jornada electoral.

De los motivos de agravio hechos valer por los partidos actores, se advierte que su **pretensión** es que se revoque el acuerdo impugnado, a efecto de que se ordene al Instituto Nacional Electoral nombrar un cuarto escrutador o escrutadora para integrar las casillas únicas que se instalarán en el Estado de Nuevo León en la próxima jornada comicial.

SUP-RAP-136/2018 y su acumulado

Su causa de pedir la basan en que, en el acuerdo impugnado según su dicho, se realizó una indebida interpretación de lo previsto en los artículos 82, numeral 1, 253 y 274 de la Ley Electoral y 46 de la Ley Federal de Consulta Popular.

CUARTA. Estudio de Fondo.

Esta Sala Superior considera que los motivos de agravio hechos valer por los partidos actores, resultan **ineficaces e insuficientes** para revocar el acuerdo impugnado y ordenar al Instituto Nacional Electoral que designe a un cuarto escrutador o escrutadora, como se explica.

El acuerdo de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral que se impugna refiere, en lo que interesa, y como parte de su fundamentación y motivación lo siguiente:

- Que los artículos 35, fracción I y 36 fracción III constitucionales y 7, numeral 1 de la Ley Electoral establecen que es un derecho y obligación de los ciudadanos votar en las elecciones para integrar órganos del Estado de elección popular.
- Que los artículos 41, párrafo segundo, 115, párrafo primero, fracción I y 116, fracción IV constitucionales, disponen que la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, en los ámbitos federal y estatal, así como de los Ayuntamientos se realiza mediante comicios celebrados periódicamente en los cuales los ciudadanos eligen libremente a sus representantes populares.
- Que los incisos a) y b) de la fracción IV del artículo 116 constitucionales, disponen que las Constituciones y leyes de los estados en materia electoral, garantizarán que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y en el ejercicio de la función

SUP-RAP-136/2018 y su acumulado

electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo constitucionales y 30, párrafo 2 de la Ley Electoral, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece la propia Constitución.
- Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, inciso a) de la Constitución, corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establece ésta y las leyes, para los procesos electorales federales y locales; entre otras atribuciones, la capacitación electoral, la geografía electoral, el padrón y la lista de electores, la ubicación de las casillas y la **designación de los funcionarios de sus mesas directivas de casilla**.
- Que el artículo transitorio, fracción II, inciso a) del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral, establecen que la celebración de elecciones federales y locales serán el primer domingo de junio del año que corresponda, en los términos de la propia Constitución, a partir del 2015, salvo aquellas que se verifiquen en 2018, las cuales se llevarán a cabo el primer domingo de julio.
- Que el artículo 1, numerales 2 y 3, de la Ley Electoral, establece que sus disposiciones son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y local respecto de las materias que establece la Constitución. Las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en la propia Ley.
- Que el artículo 32, numeral 1, inciso a), fracciones I, IV, V de la Ley Electoral, atribuye al Instituto Nacional Electoral la responsabilidad directa, entre otras, para los procesos electorales federales y locales, la capacitación electoral; la ubicación de las casillas y la

SUP-RAP-136/2018 y su acumulado

designación de los funcionarios de sus mesas directivas; así como las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de impresión de documentos y producción de materiales electorales.

- Que de acuerdo con el artículo 58, párrafo 1, incisos e) y f) de la Ley Electoral, la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica tiene como atribuciones diseñar y promover estrategias para la integración de mesas directivas de casilla y capacitación electoral; además de preparar el material didáctico y los instrumentos electorales.
- Que el artículo 63, numeral 1, inciso a), b) y f), de la Ley Electoral, establece las facultades de las juntas locales ejecutivas para supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas y las acciones de sus vocalías y de los órganos distritales, supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas relativos a Organización Electoral, y Capacitación Electoral y Educación Cívica, entre otras, así como para llevar a cabo las funciones electorales que directamente le corresponden ejercer al Instituto Nacional Electoral en los procesos electorales locales, de conformidad con lo previsto en la Constitución, y supervisar el ejercicio por parte de los Organismos Públicos Locales, de las facultades que les delegue el mencionado Instituto de acuerdo a la Constitución y la ley.
- Que el artículo 81 de la Ley Electoral estipula que las mesas directivas de casilla, por mandato constitucional son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales, tienen a su cargo como autoridad electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.
- Que el numeral 3 del referido artículo 81 de la Ley Electoral, dispone que en cada sección electoral se instalará una casilla para recibir la votación el día de la jornada electoral, con excepción de lo dispuesto en los párrafos 4, 5 y 6 del artículo 253 de la ley.

SUP-RAP-136/2018 y su acumulado

- Que el artículo 82, numeral 1, de la Ley Electoral, señala que las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales.
- Que el numeral 2, del referido artículo establece que en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General del Instituto deberá instalar una mesa directiva de casilla para ambos tipos de elección para ello, **la mesa se integrará además con un secretario y un escrutador.**
- Que el artículo 84 de la Ley Electoral dispone que son atribuciones de los integrantes de las casillas instalarla y clausurarla en los términos previstos en la ley; recibir la votación, efectuar el escrutinio y cómputo de la votación, permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura, entre otras, y en los diversos, 85, 86 y 87 se precisan las atribuciones específicas de los presidentes, secretarios y escrutadores.
- Que el artículo 253, numeral 1, de la Ley Electoral, dispone que en elecciones concurrentes, la integración, ubicación y designación de integrantes de las casillas a instalar para la recepción de la votación, se realizará con base en las disposiciones de la propia ley, debiéndose integrar una casilla única.
- Que el artículo 289 de la Ley Electoral señala que el escrutinio y cómputo se llevará a cabo en el siguiente orden:

1. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos
2. Senadores
3. Diputados y
4. Consulta popular.

Si se instaló casilla única, en forma simultánea a los cómputos federales, se realizarán los relativos al ámbito local, en el siguiente orden:

1. Gobernador o Jefe de Gobierno

SUP-RAP-136/2018 y su acumulado

2. Diputados locales o a la Asamblea Legislativa y
 3. Ayuntamientos o titulares de los órganos políticos administrativos de Ciudad de México.
- Que el artículo 2 de la Ley Federal de Consulta Popular tiene por objeto regular el procedimiento para la convocatoria, organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de la consulta popular y promover la participación ciudadana en las consultas populares.
 - Que el diverso 46 de la Ley Federal de Consulta Popular señala que el Instituto podrá designar adicionalmente a uno o más ciudadanos para que se integren a las mesas directivas de casilla, con la finalidad de que funjan como escrutadores de la consulta popular.
 - Que el artículo 52 de la Ley Federal de Consulta Popular, precisa que en caso de ausencia del escrutador designado para el escrutinio y cómputo de la consulta popular, las funciones las realizarán cualquiera de los escrutadores presentes designados para la elección federal, y la falta de los ciudadanos designados como escrutadores para realizar el escrutinio y cómputo de la consulta no será causa de nulidad de la votación de las elecciones constitucionales ni de la consulta; y el diverso 53 establece la forma cómo se llevará a cabo el escrutinio y cómputo de los resultados de la consulta.
 - Que el artículo 1, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, establece que dicho instrumento tiene por objeto regular las disposiciones aplicables materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procedimientos electorales que corresponda realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Instituto y a los Organismos Públicos Locales.
 - Que el diverso 110, numeral del Reglamento de Elecciones, establece que el Instituto Nacional Electoral será el responsable de

SUP-RAP-136/2018 y su acumulado

aprobar e implementar la capacitación para funcionarios de mesas directivas de casilla, tanto en el ámbito federal como local.

En el caso de elecciones locales, concurrentes o no con una federal, los Organismos Públicos Locales podrán coadyuvar con en el Instituto, en su caso, con base en la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral, y en los convenios generales de coordinación y colaboración que suscriban.

- Conforme al artículo 111, numeral 1, del Reglamento de Elecciones corresponde a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, en coordinación con la diversa de Organización Electoral, diseñar, elaborar y difundir la estrategia de capacitación y asistencia electoral del proceso electoral federal o local que se trate.
- Que el artículo 112, numerales 1 y 3 del Reglamento de Elecciones, establecen las líneas estratégicas que regularán la integración de casillas, capacitación electoral y asistencia electoral.
- Que el artículo 245 del Reglamento de Elecciones señala que conforme a lo previsto en el artículo 82 de la Ley Electoral, la casilla única para los procesos electorales concurrentes deberá estar integrada por un presidente, dos secretarios, tres escrutadores y tres suplentes generales, y uno o más escrutadores si se realiza alguna consulta popular.
- Que el artículo 253 del Reglamento de Elecciones establece que en caso de ausencia de ciudadanos designados como escrutadores para realizar el escrutinio y cómputo de la votación que se emita en alguna consulta popular, las funciones que les corresponden podrán ser realizadas por cualquiera de los escrutadores presentes.
- Que el primero de marzo pasado, se recibió en la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral por parte de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, el oficio CEE/SE/00237/2018, signado por el Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local de Nuevo León, por el cual remitió la documentación aprobada en sesión de su Consejo General de dieciséis de febrero anterior, para su uso en la jornada electoral

SUP-RAP-136/2018 y su acumulado

concurrente y que corresponde a la consulta popular, siendo el primer momento en que se conoció ese instrumento por la citada Dirección Ejecutiva, ya que nunca fue enviado para su revisión, observación y validación.

- Que en esa fecha la Comisión Estatal Electoral remitió sus *“Lineamientos para regular las consultas populares que se celebren en el proceso electoral 2017-2018”*, de los cuales se advirtió que el Organismo Público Local emitió lineamientos y documentación de forma unilateral, que trasciende en la figura electoral del cuarto escrutador, -pretendida por el citado organismo- sin el consentimiento del Instituto Nacional Electoral y en contravención al apartado octavo del anexo técnico, número uno del Convenio de Colaboración inter-institucional antes referido, que dice:
 - De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 110, párrafo 4, del Reglamento de Elecciones, en la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral, aprobada por el Consejo General mediante acuerdo INE/CG399/2017 se establecieron las directrices para la integración de las Mesas Directivas de Casilla Única, así como que las tareas de integración de éstas y la capacitación de las y los funcionarios, son responsabilidad del Instituto Nacional Electoral y serán desarrolladas por conducto de sus juntas y consejos distritales.
- Que el artículo 22 de los lineamientos antes citados, refiere que el Instituto Nacional Electoral y la Comisión Estatal Electoral deberán convenir la insaculación, capacitación e integración de una o un funcionario adicional, que actúe como cuarto o cuarta escrutador en cada una de las casillas únicas, instaladas en aquellos ámbitos territoriales y en caso de ausencia se seguirá lo previsto en el artículo 274 de la Ley Electoral.
- Que el Organismo Público Local de Nuevo León creó de manera unilateral la posibilidad de integrar a la casilla a un funcionario

SUP-RAP-136/2018 y su acumulado

adicional, como cuarto escrutador o escrutadora, contraviniendo lo pactado en el artículo 22 del aludido convenio inter-institucional.

- Que la trascendencia de incluir la figura de un cuarto escrutador o escrutadora como lo pretende el Organismo Público Local contraría el modelo de casilla única aprobada por el Consejo General en el acuerdo INE/CG284/2018, aprobado en Sesión Extraordinaria de veintiocho de marzo de este año, en la que se buscó propiciar la utilización de espacios idóneos para la operación de las casillas únicas, con el fin de brindar mayor funcionalidad en el desarrollo de la votación, garantizando también la debida vigilancia de los partidos políticos y candidaturas independientes registradas: además de precisar las actividades que realizará cada una de las personas designadas como funcionarios de casilla.
- Que la Dirección Jurídica opinó que no era necesario integrar un cuarto escrutador o escrutadora a la casilla única, porque el artículo 46 de la Ley Federal de Consulta Popular establece como posibilidad y no como obligación, que el Instituto designe o no a uno o más escrutadores adicionales, por lo que, en el caso, al tratarse de una decisión potestativa no existe obligación de hacerlo.
- Que la designación de un escrutador ante la celebración de una o varias consultas populares, como lo establece el artículo 82 de la Ley Electoral resulta aplicable para el caso de una celebración a nivel federal, supuesto que no se actualiza porque la consulta es a nivel local.
- Que en el caso del Estado de Nuevo León, se celebrarán elecciones para renovar Diputaciones y Ayuntamientos, por lo que el escrutinio y cómputo de las elecciones (federales y locales), se llevarán de manera simultánea, y una vez concluidos, se realiza lo relativo a la consulta popular; por lo que como está aprobada la integración de las casillas únicas se pueden atender las actividades relacionadas con la elección concurrente, por lo que no es necesario nombrar a un cuarto escrutador o escrutadora exclusivamente para la consulta popular.

SUP-RAP-136/2018 y su acumulado

- Que las actividades los escrutadores o escrutadoras encargadas de la elección local, se acota a dos elecciones, por lo que, no presenta un problema que dichos funcionarios puedan encargarse del escrutinio y cómputo de la consulta popular, y de ser necesario, incluso ser apoyados por los demás, sin que ello interfiera en las otras elecciones.
- Que la propia Ley Federal de Consulta Popular establece que la falta de los ciudadanos designados como escrutadores o escrutadoras por el Instituto Nacional Electoral para realizar lo relativo a la consulta popular, no es causa de nulidad y la ausencia de los funcionarios designados para realizar las tareas de escrutinio y cómputo, generara que cualquier otro de los presentes las realice.
- Que el artículo 24 de los Lineamientos para regular las consultas populares que se celebren en el proceso electoral 2017-2018 en el Estado de Nuevo León establece que el cuarto escrutador de la casilla única realizará el escrutinio y cómputo de las consultas populares y en caso de ausencia de la persona designada, las tareas relativas, las podrá realizar cualquiera de los otros presentes.

A partir de las consideraciones antes reseñadas la Comisión de Capacitación y Organización Electoral aprobó la respuesta a la consulta realizada por la Comisión Estatal Electoral, en el sentido, de que en el caso no es necesaria la integración y capacitación de un cuarto escrutador o escrutadora para integrar las casillas únicas que se instalarán en Nuevo León.

El PRI hace valer que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.

Al respecto, resulta necesario señalar que los artículos 14 y 16 párrafo primer constitucionales, preservan en su conjunto el principio de legalidad; por su parte, el diverso 17 consagra el derecho de tutela judicial efectiva.

SUP-RAP-136/2018 y su acumulado

Tales disposiciones vinculan a las autoridades jurisdiccionales a emitir sus determinaciones de manera fundada y motivada.

Por fundamentación se debe entender que la autoridad responsable está compelida a citar todos y cada uno de los preceptos aplicables al caso concreto, por motivación, la expresión de los razonamientos lógico-jurídicos específicos o causas inmediatas que llevaron a dicha autoridad a tomar determinada decisión y se destaca también que conlleva la existencia de adecuación y congruencia de los motivos de inconformidad con las normas jurídicas aplicables.

Los conceptos referidos se encuentran contenidos en la jurisprudencia 73, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**¹⁵.

Con base en lo anterior, existirá una indebida fundamentación cuando el órgano o autoridad responsable invoque algún precepto que no es aplicable al caso concreto, en tanto que la indebida motivación, se actualiza cuando se expresen las razones específicas que llevaron a la respectiva autoridad a tomar determinada decisión, pero esas razones sean discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

A partir de la reseña del acuerdo impugnado, efectuada en las líneas que preceden, se estima que, en principio, el mismo se encuentra debidamente fundado y motivado, pues se hace referencia a los artículos que dan la competencia para emitir la correspondiente respuesta, y las consideraciones hechas, guardan

¹⁵ Consultable en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos noventa y cinco, Séptima Época, Segunda Sala, Tomo III, parte SCJN, página 52.

SUP-RAP-136/2018 y su acumulado

relación con la consulta formulada por la Comisión Estatal Electoral, por cuanto a la posibilidad o no de nombrar al cuarto escrutador o escrutadora para integrarse a la casilla única en el Estado.

No obstante, lo expuesto, ambos partidos políticos consideran que es incorrecta la motivación, respecto a la conclusión de la autoridad responsable de lo dispuesto en el artículo 82, numeral 1, de la Ley Electoral, en el sentido, de que se refiere a la celebración de una o varias consultas populares en el ámbito federal y no local.

Al respecto, el contenido del precepto en lo que interesa es el siguiente:

Artículo 82.

1. Las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales. En los procesos electorales en los que se celebre una o varias consultas populares, se designará un escrutador adicional quien será el responsable de realizar el escrutinio y cómputo de la votación que se emita en dichas consultas.

Del precepto transcrito se advierte que la norma regula que las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales, de manera ordinaria y cuando en los procesos electorales se celebre una o varias consultas se designará un escrutador adicional con el fin de que realice las actividades relativas al ejercicio de consulta.

Esto es, la norma únicamente refiere a las consultas populares de forma genérica, sin establecer si es a nivel federal o local o ambas.

En ese tenor, no obstante, la interpretación hecha por la autoridad responsable en el sentido, de que dicho precepto se refiere a consultas populares federales, lo cierto es que esta Sala Superior

SUP-RAP-136/2018 y su acumulado

considera que con independencia de lo acertado o no de ésta, lo trascendente es que no desconoció la disposición, pues aludió a ella en el contenido del acuerdo impugnado.

Además, la autoridad responsable esgrimió diversos argumentos para sostener por qué en el caso, no era indispensable nombrar un cuarto escrutador o escrutadora.

Al respecto, evidenció que la determinación de adicionar un cuarto escrutador fue aprobada de forma unilateral por la Comisión Estatal Electoral, no obstante, la suscripción de un convenio de colaboración entre ésta y el Instituto Nacional Electoral, en el cual se pactó que el nombramiento de otro integrante en la casilla única debía ser acordado por ambas autoridades.

Asimismo, destacó que al Instituto Nacional Electoral le corresponde realizar la estrategia de capacitación, la designación de los funcionarios de casilla y su ubicación, debido a que, al existir elecciones concurrentes, conforme a la Ley Electoral se instalarán solo casillas únicas, lo que incluso es reconocido por los partidos actores en sus demandas.

También, precisó que atendiendo a lo previsto en el artículo 46 de la Ley Federal de Consulta Popular se puede o no designar a otro escrutador o escrutadora, para que realice las actividades de escrutinio y cómputo respectivo, por lo que es una determinación potestativa.

Además, refirió que el artículo 52 de la citada ley contempla que la falta de escrutadores designados no será causa de nulidad de la votación de las elecciones constitucionales ni de la consulta, pues

SUP-RAP-136/2018 y su acumulado

otro de los funcionarios designados y presentes realizará sus actividades.

De igual forma, argumentó que, no existía la necesidad de nombrar otro escrutador o escrutadora, porque atendiendo a lo previsto en el artículo 289 de la Ley Electoral, en el caso de que se instalen casillas únicas, como acontecerá en la próxima jornada electoral, los cómputos de las elecciones federales y locales se realizan de forma simultánea, esto es:

Elecciones federales	Elecciones locales
1. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos	1. Gobernador o Jefe de Gobierno
2. Senadores	2. Diputados locales o a la Asamblea Legislativa
3. Diputados	3. Ayuntamientos o titulares de los órganos políticos administrativos de Ciudad de México
4. Consulta popular	

En ese contexto, el escrutinio y cómputo de las consultas populares se lleva a cabo hasta haber concluido con las actividades relativas a las elecciones para la renovación de los cargos de elección popular, y en el Estado de Nuevo León sólo se prevén dos elecciones constitucionales, pues no se elegirá Gobernador del Estado.

A partir de ello, refirió que no resulta necesario que se nombre un cuarto escrutador o escrutadora porque los funcionarios designados se encuentran en posibilidad de atender las actividades respectivas, pues éstas no se inician hasta que concluyan los cómputos de las elecciones constitucionales.

SUP-RAP-136/2018 y su acumulado

En ese sentido, las mesas directivas de casilla estarán integradas por un Presidente, dos Secretarios y tres Escrutadores, por lo que se pueden atender las actividades de escrutinio y cómputo de forma adecuada, máxime que la norma contempla que en caso de ausencia de esos funcionarios, los presentes desarrollarán las actividades respectivas.

Incluso, se refirió que en el artículo 24 de los Lineamientos aprobados por la Comisión Estatal Electoral relativos a las consultas populares, se estableció que, ante la ausencia de los ciudadanos designados para realizar las actividades de ese ejercicio, las llevarían a cabo los presentes.

En ese orden de ideas, se advierte que la Comisión de Capacitación y Organización Electoral esgrimió diversas razones a efecto de sostener el por qué no resultaba necesario acordar de conformidad la solicitud hecha por la Comisión Estatal Electoral.

A consideración de esta Sala Superior la determinación de la autoridad responsable es conforme a Derecho, pues como se evidenció en el Estado de Nuevo León únicamente se llevarán a cabo dos elecciones constitucionales, por lo que los funcionarios designados para atender las actividades de la mesa podrán realizar las correspondientes a las consultas populares que se llevarán a cabo, cuando se concluya con el escrutinio y cómputo de las primeras, sin que esto cause un menos cabo o una vulneración a los principios de legalidad y certeza, contrario a lo que afirman los recurrentes.

Ello, porque tal como lo señaló la autoridad responsable, la ley establece el orden en que se deben llevar las actividades de

SUP-RAP-136/2018 y su acumulado

escrutinio y cómputo atendiendo a lo previsto en el artículo 289 de la Ley Electoral.

Asimismo, en el acuerdo controvertido la autoridad precisó que las actividades de los integrantes de las mesas directivas de casilla se llevarán conforme a lo previsto en los artículos 84, 85, 86 y 87 de la Ley Electoral, y se encontrara integrada conforme a lo previsto en el diverso 82 de dicha ley y lo previsto en el numeral 245 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

En consecuencia, no asiste razón respecto a que con la determinación impugnada se vulneran los principios de legalidad y certeza, pues, a consideración de esta Sala Superior con la decisión tomada no se afectan, pues la actuación de la autoridad responsable se apega a lo previsto en la norma y conforme a ello, no hay duda sobre las actividades que cada funcionario de casilla debe efectuar el día de la jornada comicial.

Asimismo, las afirmaciones de los partidos actores, en el sentido de que la falta de nombramiento de un cuarto escrutador o escrutadora pone en riesgo el desarrollo de la jornada electoral, pues la falta de éstos incluso ha generado la nulidad de la votación recibida y computada en casilla, y que actualizará la causa de nulidad de votación recibida en casilla regulada en el artículo 75, numeral 1, inciso k) de la Ley de Medios, son dogmáticas y genéricas.

Además, que se recargan en hechos futuros e inciertos respecto a lo que puede suceder el día de la jornada electoral, por lo que de ninguna forma son suficientes para revocar el acuerdo que se controvierte.

SUP-RAP-136/2018 y su acumulado

Los recurrentes consideran que la falta de designación de un escrutador o escrutadora para integrar las casillas únicas en el Estado de Nuevo León es distinto a que no asistan a ejercer el cargo el día de la jornada electoral; sin embargo esa afirmación es genérica y no deja sin eficacia la afirmación de la autoridad, en el sentido, de que con la integración aprobada se pueden cubrir adecuadamente las actividades de escrutinio y cómputo, toda vez que en dicha entidad federativa únicamente se llevarán a cabo dos elecciones constitucionales.

Adicional a ello, y tal como lo señaló la autoridad responsable, la Ley Federal de Consulta Popular dispone que la falta de los ciudadanos designados como escrutadores o escrutadoras por el Instituto Nacional Electoral para realizar lo relativo a la consulta popular, no es causa de nulidad, pues la ausencia de los funcionarios designados para realizar las tareas de escrutinio y cómputo, lo único que generara es que cualquier otro de los presentes las realice.

Incluso, esta Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de que es válida la integración de las mesas directivas de casilla con la ausencia de los escrutadores, toda vez, que en ocasiones los ciudadanos designados como funcionarios no asisten a realizar las labores encomendadas el día de la elección, pero con el fin de cumplir con la recepción de la votación, los asistentes instalan la casilla y realizan las actividades respectivas.

Por lo que, a partir de los principios de división del trabajo, jerarquización, plena colaboración y conservación de los actos públicos válidamente celebrados, la integración sin escrutadores no afecta la validez de la votación recibida en casilla, porque es

SUP-RAP-136/2018 y su acumulado

atribución del presidente asumir las actividades propias y distribuir las de los ausentes, por lo que es válido que con ayuda de los funcionarios presentes y ante los representantes de los partidos políticos se realice el escrutinio y cómputo.

Lo anterior, se desprende de la jurisprudencia 44/2016¹⁶, aprobada por esta Sala Superior, bajo el rubro **MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES.**

Adicional a lo expuesto, no pasa desapercibido el agravio hecho valer por el PRI, en el sentido, de que indebidamente se dejó de atender a lo pactado en el Convenio General de Coordinación y Colaboración que suscribieron el Instituto Nacional Electoral con la Comisión Estatal Electoral, del cual se desprende que en el apartado de Declaraciones se refirió el contenido del artículo 82 de la Ley Electoral, en el sentido, de que ante la existencia de consultas populares se designaría un cuarto escrutador.

Sin embargo, tal como lo reconoce el propio actor, el inciso a) del apartado B, Base V del artículo 41 Constitucional establece que el INE tiene competencia originaria para ejercer en los procesos electorales federales y locales: la capacitación electoral; la ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas; la integración del padrón y la lista de electores; el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales; y el establecimiento de las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación

¹⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 24 y 25.

SUP-RAP-136/2018 y su acumulado

electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales.

Asimismo, en la cláusula quinta del Convenio en comento se estableció que la coordinación y colaboración entre los Institutos tiene como propósito esencial concretar la actuación de ambas autoridades dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.

En ese contexto, y atendiendo a que es un hecho público y notorio que se invoca en términos de lo previsto en el artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios, que, en el país, se encuentran treinta estados en proceso electoral y a nivel federal se renovará el Poder Ejecutivo y el Legislativo, atendiendo a lo dispuesto tanto en la Constitución como a la Ley Electoral, a quien le corresponde determinar lo relativo a la casilla única es al Instituto Nacional Electoral.

En consecuencia, la respuesta aprobada por la Comisión de Capacitación y Organización Electoral para atender la consulta planteada por la Comisión Estatal Electoral es acorde a lo decidido por el Consejo General del Instituto Nacional en el acuerdo INE/CG284/2018, en el que se aprobó el modelo de casilla única para las elecciones concurrentes, determinación que fue aprobada el veintiocho de marzo pasado.

Al respecto, no pasa desapercibido para esta Sala Superior que el acuerdo emitido por la Comisión de Capacitación y Organización Electoral debió presentarse al seno del Consejo General, a efecto de que lo aprobara, de conformidad con lo previsto en el Apartado B de la Base V del artículo 41 constitucional, así como lo dispuesto en el inciso gg) del diverso 44 de la Ley Electoral, pues de esos

SUP-RAP-136/2018 y su acumulado

dispositivos se desprende que es el máximo órgano de dirección del Instituto Nacional Electoral al que le corresponde aprobar lo relativo a la integración de las mesas únicas de casilla, facultad que se corrobora del acuerdo citado en el párrafo que antecede.

Sin embargo, en el caso a ningún efecto práctico conduce ordenar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que se pronuncie al respecto, porque, en el caso, se comparte que no es necesario que se incorpore un cuarto escrutador o escrutadora en las casillas únicas que se instalarán en el estado de Nuevo León.

Adicional a las razones expresadas en el acuerdo que se controvierte en las constancias que obran en autos, se encuentra copia certificada del oficio INE/DEOE-DECEyEC/ST/0022/2018, dirigido al Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y signado por los Directores Ejecutivos de Capacitación Electoral y Educación Cívica y de Organización Electoral, en el que exponen diversos argumentos de porque no resulta necesario y/o viable que se integre un cuarto escrutador o escrutadora en el Estado de Nuevo León, tales como:

- Que no obstante que se llevarán a cabo consultas populares una Estatal y otra entre los municipios Monterrey y San Pedro Garza y García, lo cierto es que sólo implica un escrutinio y cómputo porque se usará una sola boleta para ambas consultas.
- Que para la designación de un escrutador o escrutadora extra, una de las actividades que se tendrían que realizar es la insaculación, lo anterior con el fin de otorgar certeza y esa actividad se llevó a cabo el ocho (8) de mayo pasado, por lo que es materialmente imposible hacerlo.

SUP-RAP-136/2018 y su acumulado

- Que los materiales didácticos de capacitación a funcionarios de mesas directivas de casilla y documentación electoral federal aprobada e impresa no prevén al cuarto escrutador o escrutadora para la consulta en el Estado.
- Que adicionar otro integrante incrementaría el costo en aproximadamente \$3'000.000.00 (tres millones de pesos) más, por concepto de apoyo económico para alimentos de los funcionarios el día de la jornada electoral.
- Que se incrementaría el costo en equipamiento para incorporar a otro integrante de casilla, además de los problemas de espacio al interior de las casillas únicas.
- Que los sistemas de proceso electoral, en particular el Sistema de Información de la Jornada (SIJE) y sus respectivos materiales de capacitación no podrían adecuarse en virtud de la proximidad de las pruebas y simulacros.
- Que a fin de que el escrutinio y cómputo de la consulta popular en el Estado de Nuevo León se realice de forma adecuada, el Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Capacitación y Educación Cívica establecerá las medidas necesarias a fin de reforzar la capacitación.

En ese orden de ideas, es que los motivos de inconformidad hechos valer por los partidos actores, resultan insuficientes para revocar el acto impugnado y ordenar la designación de un cuarto escrutador, para atender lo relativo a las consultas populares que se realizarán en el Estado, pues como lo argumentó la autoridad responsable en el caso no resulta necesaria su designación pues el número de integrantes determinado resulta suficiente para efectuar los trabajos de escrutinio y cómputo que se llevarán a cabo.

SUP-RAP-136/2018 y su acumulado

Además de que atendiendo a las circunstancias operativas que se han reseñados, y la proximidad con la jornada electoral es que se considera que fue adecuada la determinación controvertida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de apelación SUP-RAP-157/2018 al diverso SUP-RAP-136/2018, en consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las y los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SUP-RAP-136/2018 y su acumulado

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO